



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 123-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril de 2019.- Las 14h29.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado en este Tribunal, el 24 de abril de 2019, a las 17h04, por el Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, en una (1) foja y en calidad de anexos cinco (5) fojas.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 13 de abril de 2019 a las 17h22, Secretaría General del Tribunal Contencioso, recibe del Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, quien indica ser candidato a la Alcaldía del cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, por el Partido Democracia SI, Lista 20, un escrito en ocho (8) fojas, y en calidad de anexos doscientas treinta y cuatro (234) fojas, mediante el cual presenta Recurso Extraordinario de Nulidad contra la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, dictada el 9 de abril de 2019. (fs. 1-243)
- 1.2. Al expediente, Secretaría General le asignó el número 123-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 13 de abril de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por la Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas doscientas cuarenta y tres (243).
- 1.3. El 13 de abril de 2019 a las 19h02, se recibe en este Despacho el expediente de la causa, en doscientas cuarenta y tres (243) fojas.
- 1.4. Mediante Auto dictado el 15 de abril de 2019, a las 16h29, en lo principal dispuse:

"PRIMERO.- Que el Recurrente, Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, candidato a la Alcaldía del cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, en el plazo de un día, contado a partir de la notificación del presente Auto, aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los artículos 13 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, precisando la norma en la que fundamenta su petición.

Se advierte al Recurrente que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma contenida en el artículo 13 del referido Reglamento.

SEGUNDO.- Que el Recurrente, Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, legitime su intervención en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA 123-2019-TCE

TERCERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal lo siguiente: a) Expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019**; y, b) Certifique quien o quienes son los representantes del Partido DEMOCRACIA SI, Lista 20." (fs. 252 y 252 vta.)

- 1.5. Escrito presentado en este Tribunal el 16 de abril de 2019, a las 19h21, por el Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, por el cual indica dar cumplimiento al Auto de 15 de abril de 2019, a las 16h29. (fs. 254 -266)
- 1.6. Oficio No. CNE-SG-2019-00492, de 16 de abril de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el expediente relacionado con la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R. (fs. 267-467)
- 1.7. Oficio No. CNE-SG-2019-00494-Of, de 13 de abril de 2019 suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite certificación respecto de los representantes del Partido Democracia SI, Lista 20. (fs. 468-470)
- 1.8. Mediante Auto de fecha 18 de abril de 2019, a las 12h56, en mi calidad de Jueza Sustanciadora de la causa, dispuse el archivo de la misma, en razón de que el recurrente desatendió lo solicitado mediante providencia de 15 de abril de 2019 a las 16h29, ya que no legitimó su intervención, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, no es susceptible de convalidación; y, de otra parte el fundamento de su escrito no guardaba relación con la realidad material del mismo.
- 1.9. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2019, a las 23h06 el Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, presenta un escrito en el cual indica:
 - i) Que, "... dentro de la parte pertinente de la prueba que se actuará dentro de la tramitación de proceso, la misma que consta en el libelo IV, dentro del numeral 3, textualmente dice: '...La documentación que legitima mi intervención como sujeto político; y, como candidato de elección popular para la dignidad de alcalde deberá ser presentado por el Consejo Nacional Electoral, puesto que como órgano administrativo electoral cuenta con las certificaciones pertinentes...'"
 - ii) Que, "... el Código Orgánico General de Procesos, norma auxiliar de esta justicia especializada, en el capítulo que trata de la Prueba; y, respecto de la oportunidad de la misma, en el artículo 159..."
 - iii) Que, "De la misma forma, respecto de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, dictada el 9 de abril de 2019, que usted manifiesta se refiere a la Alcaldía de Baba, le solicito reconsidere señora jueza, que la resolución que invoco en el escrito donde fundamento mi recurso se refiere a la orden emitida por el Consejo Nacional Electoral de acoger la impugnación presentada por el señor del Cioppo..."



CAUSA 123-2019-TCE

iv) Que, "...Con estos fundamentos, APELO, ante su autoridad, a fin de que mediante una revisión minuciosa de los hechos facticos y lo que se determine en derecho, se reconsidere su decisión ..."

1.10. Mediante Auto dictado el 23 de abril de 2019, a las 10h29 atendí la solicitud del Sr. Carlos Agapito Carriel Abad.

1.11. Escrito de Aclaración y Ampliación del Auto de Archivo, presentado en este Tribunal el 24 de abril de 2019, a las 17h04, por el Sr. Carlos Agapito Carriel Abad.

II.- ANÁLISIS DE FORMALIDADES.-

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

2.1. COMPETENCIA.-

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."

Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien ha dictado sentencia, cuya aclaración se solicita, es competente para atender la presente petición.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

"(...) 1.- El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia".

En la presente causa, ha comparecido el ciudadano Carlos Agapito Carriel Abad, invocando la calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos por el Movimiento Político Democracia SI, lista 20. Mediante auto de fecha 15 de abril de 2019 a



CAUSA 123-2019-TCE

las 16h29 (fojas 252 y vta.), la Jueza sustanciadora dispuso que el recurrente Carlos Agapito Carriel Abad, "(...) en el plazo de un día, contado a partir de la notificación del presente Auto, aclare y complete el recurso presentado en atención a lo dispuesto en los artículos 13 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, precisando la norma en que fundamenta su petición", así como que dicho recurrente "(...) legitime su intervención en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral".

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2019 a las 12h56, la Jueza sustanciadora señaló:

"(...) 2.3. El recurrente, Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria no ha cumplido con la disposición de esta Judicatura, puesto que no ha legitimado su intervención, y de otra parte, tanto en su petición inicial como de la aclaración y ampliación, indica presenta Recurso Extraordinario de Nulidad contra la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-2019-ORD-R, dictada el 9 de abril de 2019"

En virtud de lo señalado, la Jueza sustanciadora dispuso el archivo de la presente causa.

El recurrente Carlos Agapito Carriel Abad, al no haber acreditado la calidad que invoca, carece de legitimación para proponer el presente recurso; por tanto, si no' se halla legitimado para activar el presente recurso contencioso electoral, del cual se dispuso su archivo, carece también de legitimación para interponer el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.3. OPORTUNIDAD.-

En relación a la oportunidad de la interposición del recurso horizontal, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, dispone: "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia", y será resuelto en el plazo de dos días, conforme lo previsto en el artículo 274 del Código de la Democracia.

En el presente caso, ante el auto de archivo del recurso, expedido el 18 de abril de 2019 a las 12h56, el señor Carlos Agapito Carriel Abad presentó apelación contra dicha decisión jurisdiccional; por lo cual la jueza sustanciadora, mediante auto del 23 de abril de 2019 a las 10h29 (fojas 515 y vta.), dispuso que el recurrente "esté a lo dispuesto por esta juzgadora el 18 de abril de 2019 a las 12h56".

Ahora bien, el señor Carlos Agapito Carriel Abad mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de abril de 2019 a las 17h04 (fojas 523 a 525), solicita a esta juzgadora "se digne ACLARAR Y AMPLIAR su Resolución Auto, dictado en la presente causa el día 18 de abril del 2013, a las 12h56, en el (sic) dispone el archivo de la presente causa"

Al respecto, se advierte que el auto de fecha 18 de abril de 2019, en el cual se dispuso el archivo de la causa, fue notificado al señor Carlos Agapito Carriel Abad, el 18 de abril de 2019 a las 19h23, como se advierte de fojas 471 a 473; en tanto que el escrito por el cual se pide su aclaración y ampliación fue presentado el 24 de abril de 2019; es decir fuera del plazo de tres días que señala el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



II.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración y ampliación formulada por el señor Carlos Agapito Carriel Abad, respecto del auto de fecha 18 de abril de 2019 a las 12h56.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al Recurrente Sr. Carlos Agapito Carriel Abad y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: dgnavasabogado@gmail.com , carlos 620725@hotmail.com , ddconsultorium@hotmail.com ; y, sebastian diazd@hotmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Téngase en cuenta la autorización realizada por el Recurrente, Sr. Carlos Agapito Carriel Abad, al Ab. Sebastián Díaz Dahik.

QUINTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente Auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM



